



RADICADO: 08001418901920240001702

ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION

ACCIONANTE: PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

VINCULADO: CANDELARIA DEL SOCORRO SARMIENTO

BARRANQUILLA, uno (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha 06 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Relata la actora que el día 15 de noviembre de 2023, por medio del aplicativo CETIL requirió a Alcaldía de Barranquilla para que expidiera certificación de tiempos y salarios laborados respecto de Candelaria del Socorro Sarmiento. Que, Dicha petición no fue objeto de respuesta o pronunciamiento de fondo por parte de Alcaldía de Barranquilla cercenando así el derecho fundamental de petición.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

La entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, se pronunció frente a la acción al momento de impugnar el fallo inicialmente proferido, en el siguiente tenor, *la secretaria DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA, proporciono respuesta mediante Radicado QUILLA-24-010784 de 24 de enero de 2024, dirigido a PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, de la siguiente forma:*

De acuerdo a su petición recibida en el aplicativo CETIL en la que nos solicita la expedición de su **CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORADOS CETIL**, nos permitimos presentar nuestras disculpas por la demora presentada en la remisión del mismo, toda vez que, pese a que ya está generado en la plataforma, aún nos encontramos en proceso de actualización de la firma digital que nos avala el Ministerio de Hacienda, para que quede legalizado y poder hacérselo llegar.

Número de Solicitud	Documento	Nombres y Apellidos	Entidad Solicitante	Empleador	Entidad Certificadora	Fecha de la Solicitud	Estado de la Solicitud	Destino de la certificación
20230000139326	C 32676390	SARMIENTO BARRIOS CANDELARIA DEL SOCORRO	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	15/11/2023	En Revisión	Reconstrucción de Historia
20230000146705	C 32676390	SARMIENTO BARRIOS CANDELARIA DEL SOCORRO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	05/12/2023	En Revisión	Reconstrucción de Historia

Como se observa, en la citada comunicación se le solicito prorroga a la hoy accionante señora SARMIENTO BARRIOS, debido a que se está realizando una actualización ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, una vez finalizado este proceso y habilitada la plataforma para la expedición de certificaciones laborales (Cetil), se procederá a dar respuesta”.

Agrega que, “por parte de nuestra entidad se le ha dado respuesta al requerimiento de la accionante, sin embargo, nuestra entidad está sujeta al trámite de Ministerio de hacienda con el fin de legalizar su certificado y hacérselo llegar. Finalmente, con la respuesta proporcionada por parte de nuestra entidad, se prueba la no existencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte del el Distrito de Barranquilla- secretaria Distrital de Gestión Humana”.

Por su parte la vinculada CANDELARIA DEL SOCORRO SARMIENTO, se pronunció frente a la acción indicando que, en efecto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., presentó derecho de petición a través de la plataforma CETIL, en la cual solicitó a la Alcaldía de Barranquilla certificación de historia laboral con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de la Administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, hecho que se encuentra demostrado en la constancia allegada por la Administradora. Que, en efecto a la fecha no se ha recibido respuesta de fondo a la solicitud realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

Protección S.A., con lo cual se me esta vulnerando mi derecho fundamental de petición y derechos fundamentales económicos reconocidos y protegidos por la Constitución, comoquiera, que al no expedirse la certificación de historial laboral con la entidad (Alcaldía de Barranquilla), no es posible para mi iniciar el reconocimiento de prestaciones económicas a que tengo derecho como mujer que ha llegado a la edad prevista para el reconocimiento de las mismas”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió “DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO por lo expuesto en la parte argumentativa de este proveído”. Sustenta su decisión argumentando que, “con el informe presentado por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA una orden judicial en este momento carecería de objeto, en la medida que el hecho que motivó la tutela fue superado a través de las actuaciones descritas en él. En consecuencia, es evidente que el HECHO que motivó la TUTELA, FUE SUPERADO DE MANERA EFICIENTE por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA a través de las actuaciones administrativas descritas previamente. Por lo tanto, no es viable que se conceda la TUTELA”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionante PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. impugnó el fallo de tutela de fecha 06 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por considerar que, “La respuesta que aduce en su defensa la accionada y que resultó suficiente al juzgado de instancia para considerar satisfecho el derecho de petición es una respuesta de mero trámite donde la accionada indica que está en curso el trámite administrativo para resolver de fondo la solicitud. A todas luces NO es una respuesta válida frente al derecho de petición el señalar que se están llevando a cabo unas PRESUNTAS actuaciones administrativas. Lo que se busca es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo que no es referente a la información pedida.

Agrega que, “La petición fue remitida a la accionada hace DOS meses por lo que resulta cuando menos incomprensible que SOLO hasta ahora la accionada presuntamente dispuso el inicio del presunto trámite. De ahí deviene pues que el A quo debió valorar si la respuesta era de fondo, clara, concreta y congruente; en consideración de esta Administradora la respuesta remitida es de trámite y no de fondo pues en definitiva continúa dejando en vilo la definición de la petición hasta que se adelanten unos presuntos trámites internos. Dado lo anterior no es de recibo

el comunicado en el cual se le informa a esta parte que a la solicitud se le está surtiendo el trámite para luego darle respuesta de fondo y concreta a la solicitud; esto no es más que la explicación de un trámite natural que debe haber dentro de las entidades competentes que no resuelve en manera alguna las inquietudes presentadas”.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 06 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

Antes de responder al interrogante, en el caso en examen, hay que examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por la entidad accionada, informando al despacho que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición, ha señalado que es una manifestación directa del derecho de participación de que es titular todo ciudadano, así mismo lo ha definido como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc. En efecto, el derecho de PETICION se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general, con el propósito de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien haya elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso, debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración o del particular que preste un servicio público frente al asunto que se le plantea.

En este orden de ideas, solo puede entenderse satisfecha una petición, cuando se profieren respuestas que resuelven en forma concreta la solicitud, sin importar su sentido, esto es, si resulta positivo o negativo. A propósito del derecho de petición, es pertinente enunciarlo, la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance ciertos parámetros, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-155 de 2018, donde se ha precisado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la***

¹ Sentencia T-481 de 1992.

respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²”. (Negritas y subrayas del Juzgado)

En ese orden, se expresó la Corte en la sentencia T-230 de 2020, de la siguiente manera:

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente³ (se resalta fuera del original).

Más adelante expresó: “En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario⁴”.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

La accionante PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., solicitó por medio de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada no dio respuesta de fondo a su petición del 15 de noviembre de 2023, por su parte la entidad accionada alega haber emitido respuesta a dicha petición, por lo que la acción de tutela es procedente, en esta ocasión, para juzgar si la respuesta de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, por considerar que la sentencia atacada está llamada a ser revocada y se ordene resolver de fondo y completamente cada aspecto de la petición, por cuanto no existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme a los antecedentes de esta providencia la accionante PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., presentó derecho de petición el 15 de noviembre de 2023, a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a través del aplicativo CETIL, solicitando que expidiera certificación de tiempos y salarios laborados respecto de Candelaria del Socorro Sarmiento; que al momento de la interposición de la acción de tutela la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a su solicitud, vulnerando su derecho de petición.

La entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, respondió al traslado de tutela, indicando que la secretaria DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA, proporciono respuesta mediante Radicado QUILLA-24-010784 de 24 de enero de 2024, dirigido a PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo que considera que no ha vulnerado derecho, ya que la petición se atendió debida forma.

El Juez de primera instancia al resolver esta acción resuelve negar el amparo de la acción constitucional presentada por PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., al concluir que *“con el informe presentado por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA una orden judicial en este momento carecería de objeto, en la medida que el hecho que motivó la tutela fue superado a través de las actuaciones descritas en él”*.

No comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al fundamentar el fallo impugnado, en el sentido de declarar la carencia actual de objeto, por «hecho superado», en relación al derecho de petición incoado por PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., dentro de la presente acción de tutela, toda vez que, aun cuando, la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, indica que emitió respuesta a la petición de fecha 15 de noviembre de 2023, dicha respuesta no cumple con los requisitos contemplados en la jurisprudencia para declarar un hecho superado, puesto que no resuelve el fondo del asunto, no basta con pedir disculpas por la demora en el trámite, para que sea considerado que el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

Adicional a ello, este despacho no encuentra justificado que la entidad accionada solo haya iniciado el trámite correspondiente cuando tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, máxime cuando se observa que a la fecha de notificación del fallo de primera instancia no había dado respuesta a la entidad accionante, por lo cual no se configura el hecho superado.

De las pruebas allegadas al expediente, se desprende que el ALCALDIA DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo o material al derecho de petición elevado por PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., pues aun cuando emitió una respuesta al derecho de petición, dicha respuesta no resuelve el fondo del asunto, si bien solicita una prórroga a la accionante, no le informa a las misma el termino previsto para responder el fondo del asunto, dejando en incertidumbre a la parte interesada, lo que se puede considerar como una respuesta evasiva. Por ello el fallo deberá ser revocado.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con fecha 06 de febrero de 2024; y en su lugar TUTELAR el amparo constitucional al derecho de petición en favor de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con Nit. 800.138.188, vulnerado por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir respuesta a la petición elevada por la entidad PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de fecha 15 de noviembre de 2023; así mismo, que remita tal respuesta a la dirección aportada por la parte actora, observando los lineamientos legales referentes a la notificación de peticiones.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c22a3410ecfc8e38bfea765ed49aa3b466e11a933c784328777aaa867c603f**

Documento generado en 01/04/2024 10:53:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>